

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

892 REAL DECRETO 2741/1986, de 30 de diciembre, por el que se crea en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el Registro Especial de Asociaciones de Montaña y se dan normas para su funcionamiento.

Las Asociaciones de Montaña son asociaciones sin ánimo de lucro, promovidas por los interesados o afectados directa o indirectamente por la Ley 25/1982, de 30 de junio, de Agricultura de Montaña («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), como medio para encauzar la participación, en el desarrollo social y económico de las Zonas de Agricultura de Montaña, compatible con la conservación y restauración de su hábitat.

Las Asociaciones de Montaña constituyen el cauce necesario para la participación asociada de los ciudadanos en cada Zona, en los correspondientes Programas de Ordenación y Promoción de los Recursos Agrarios de las Zonas de Agricultura de Montaña, a los que vendrá a dar mayor coherencia y viabilidad.

El papel destacado de participación en la elaboración, desarrollo y ejecución de los Programas de Ordenación y Promoción de Recursos Agrarios de Montaña de las Asociaciones de Montaña queda explícitamente recogido en el capítulo cuarto y en el artículo diez de la citada Ley 25/1982 y en su posterior reglamentación.

El artículo diecisiete de la citada Ley señala que el Registro Especial de Asociaciones de Montaña será objeto de regulación reglamentaria, y el artículo seis, b), atribuye al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la creación y llevanza de dicho Registro Especial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se crea en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con lo previsto en el artículo seis, b), de la Ley 25/1982, de 30 de junio, de Agricultura de Montaña, el Registro Especial de Asociaciones de Montaña, cuya llevanza corresponderá al Instituto de Relaciones Agrarias.

2. La organización y funcionamiento del Registro se rige por las normas del presente Real Decreto.

Art. 2.º La inscripción en el Registro Especial de Asociaciones de Montaña será requisito imprescindible para que tales Asociaciones participen en la elaboración, desarrollo y ejecución de los Programas de Ordenación y Promoción de Recursos Agrarios de Montaña, previstos en el capítulo segundo de la citada Ley 25/1982.

Art. 3.º Los interesados a que se refiere el artículo quince de la Ley 25/1982, de 30 de junio, de Agricultura de Montaña, una vez cumplimentados los requisitos registrales exigidos por la Legislación General de Asociaciones, podrán solicitar la inscripción en el Registro Especial de Asociaciones de Montaña. Para ello habrá de presentarse la documentación siguiente:

- Instancia dirigida al Director general del Instituto de Relaciones Agrarias.
- Certificado de inscripción en el Registro General de Asociaciones.
- Estatutos de la Asociación.
- Ambito de actuación, mediante nómina de los términos municipales.
- Certificado del acta de constitución de la Junta directiva.
- Relación de socios.

El Instituto de Relaciones Agrarias expedirá certificación de inscripción con expresión del número asignado a cada Asociación.

Art. 4.º 1. El Registro se organizará mediante el archivo ordenado de los documentos presentados, que acrediten su existencia o sus modificaciones posteriores.

2. Se llevará al menos un libro de recepción de documentos y un libro de registro.

3. A cada documento registrado, se le asignará antes de su archivo el número y fecha del asiento en el libro de registro y el número de orden con que queda archivado.

Art. 5.º En el libro de recepción se hará constar el número de asiento, número de orden, la fecha de presentación, denominación de la Asociación de Montaña, domicilio social, provincia, docu-

mentos presentados, sin consignarse extracto del contenido de éstos.

Art. 6.º En el libro de registro, que se llevará por el sistema de hojas normalizadas y numeradas correlativamente siguiendo el orden cronológico de la fecha del primer asiento de las Asociaciones de Montaña, se expresarán las siguientes circunstancias:

- La constitución de la Asociación.
- Las modificaciones estatutarias.
- La disolución de la Asociación.

Anejo al Registro, y formando parte del mismo, existirá un expediente por cada una de las Asociaciones de Montaña que han sido inscritas, en el que se archivarán por orden cronológico, numerados correlativamente cuantos documentos se produzcan en relación con la Asociación de Montaña.

Art. 7.º El Registro será gratuito y público. Esta publicidad se hará efectiva mediante la posibilidad de examinar su contenido, así como de solicitar y obtener la expedición, en su caso, de nota simple o certificación positiva o negativa de los documentos registrados y de la existencia o del contenido literal o extracto de los mismos.

Art. 8.º Una vez verificada, se dará traslado de la inscripción en el Registro Especial de Asociaciones de Montaña a:

- a) La Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación correspondiente.
- b) Los Departamentos ministeriales sectorialmente afectados en razón de los objetivos perseguidos.
- c) Los Organos competentes de las correspondientes Comunidades Autónomas.
- d) El correspondiente Comité de Coordinación de Zona.
- e) La Comisión de Agricultura de Montaña.
- f) Las Entidades Locales afectadas.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación a dictar las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Real Decreto, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

893 CORRECCION de errores de la Orden de 1 de julio de 1986 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Oleaginosas.

Advertidos errores en la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 173, de fecha 21 de julio de 1986, páginas 26225 a 26229, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el punto I, línea duodécima, donde dice: «*Linum usitatissimum* L. (partim): Lino oleaginoso»; debe decir: «*Linum usitatissimum* L. (partim): Lino oleaginoso».

En el punto IV, apartado b), primero, c'), párrafo segundo, línea primera, donde dice: «En los casos b) y c), si las sucesivas recogidas...»; debe decir: «En los casos b') y c'), si las sucesivas recogidas...».

En el punto IV, apartado b), primero, f'), párrafo primero, líneas primera y tercera, donde dice: «Producción G-2. Para la obtención de la semilla...» y «la semilla recolectada en las parcelas correspondiente a la G-1»; debe decir: «Producción de G-2. Para la obtención de la semilla» y «la semilla recolectada en las parcelas correspondientes a la G-1», respectivamente.

En el punto IV, apartado b), primero, g') 3, párrafo tercero, donde dice: «No se exigirá aislamiento entre dos campos si uno ha terminado su ciclo floral cuando el otro no lo ha comenzado aún, entendiéndose como principio y final de floración el momento en el que un 2 por 1.000 de las plantas hembras están receptivas para el caso del posible campo contaminante.»; debe decir: «No se exigirá aislamiento entre dos campos si uno ha terminado su ciclo floral cuando el otro no lo ha comenzado aún, entendiéndose como principio y final de floración el momento en el que un 2 por 1.000 de las plantas hembras están receptivas para el caso del posible campo contaminado, y el momento en el que un 2 por 1.000 del total de plantas capaces de emitir polen, lo está haciendo, para el caso del posible campo contaminante».

En el punto IV, apartado b), primero, g') 4, párrafo segundo, línea primera, donde dice: «*Parentioental femineo*.—El número

de plantas...»; debe decir: «Parental femenino—El número de plantas...».

En el punto IV, apartado b), segundo, párrafo tercero, líneas segunda y tercera, donde dice: «para mantener en todo momento las parcelas debidamente depuradas.»; debe decir: «para mantener en todo momento las parcelas debidamente depuradas.»

En el punto IV, apartado d).2, párrafo tercero, donde dice: «El porcentaje máximo admitido de plantas hembras emitiendo polen es del 5 por 100.»; debe decir: «El porcentaje máximo admitido de plantas hembras emitiendo polen es del 5 por 1.000.»

En el punto IV, apartado d).4, párrafo segundo, línea tercera, donde dice: «y en proporción decreciente para mayores superficies...»; debe decir: «y en proporción decreciente para mayores superficies...»

En el punto IV, apartado d).4, párrafo tercero, líneas quinta y sexta, donde dice: «se rechazará la zona que no cumple los mínimos requeridos...»; debe decir: «se rechazará la zona que no cumpla los mínimos requeridos...»

En el punto IV, apartado f), primero, párrafo primero, líneas primera y segunda, donde dice: «1.º La declaración de cultivos.—La declaración de cultivos tiene que obrar...»; debe decir: «1.º Declaración de cultivos.—La declaración de cultivos tiene que obrar...»

En el punto VI, título y párrafos: Segundo, líneas primera y cuarta; y cuarto, línea primera, donde aparece la palabra «Postcontrol»; debe decir: «postcontrol».

En el punto VIII, apartado a), párrafo primero, línea tercera, donde dice: «los datos que exige el Reglamento General de Certificación.»; debe decir: «los datos que exige el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero.»

En el anejo I, requisitos de los procesos de producción, en la columna titulada «Plantas de otras variedades (Máximo)», referente a «Mostaza negra y de la China: Semilla certificada», donde dice: «1/10 m.² (4)»; debe decir: «1/10 m.²».

En el anejo 2, requisitos de las semillas, en la cuarta columna cuyo título dice: «Semillas otras variedades distinguibles de laboratorio (máximo)»; debe decir: «Semillas otras variedades distinguibles en laboratorio (máximo)».

En la nota (c) de este mismo anejo 2, donde dice: «La presencia e una semilla...»; debe decir: «la presencia de una semilla...»

En la tercera observación del anejo 2, párrafo primero, líneas primera y segunda, donde dice: «Todo lote de semilla de cártamo en el que aparezcan semillas de "Orobache sp." ...»; debe decir: «Todo lote de semilla de cártamo en el que aparezcan semillas de "Orobanche sp." ...». En el párrafo segundo, líneas tercera y cuarta, donde dice: «fragmentos de esclerocio de "Sclerotinia sclerotiorum" en una muestra de 100 gramos.»; debe decir: «fragmentos de esclerocio de "Sclerotinia sclerotiorum" en una muestra de 1.000 gramos.» Asimismo, en el párrafo sexto, líneas segunda y tercera, donde dice «"Ascochyta linicola" (sin "Phoma linicola" "Colletotrichum lini" o "Fusarium sp.p.")»; debe decir: «"Ascochyta linicola" (sin. "Phoma linicola"), "Colletotrichum lini" o "Fusarium sp.p.")».

En el anejo 3, pesos de los lotes y de las muestras, en el título de la tercera columna, donde dice: «Peso de la muestra para efectuar los conteos del anejo 2»; debe decir: «Peso de la muestra para efectuar los conteos del anejo 2 (gramos)».

dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley por el que se autoriza la constitución de una Empresa de producción de programas de televisión por el Principado de Asturias.

PREAMBULO

En resoluciones de la Junta general del Principado de Asturias, aprobadas en sesiones celebradas los días 20 y 21 de octubre y 30 de diciembre de 1983, se instó al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias a que promoviera el establecimiento de un concierto con el Ente público Radio Televisión Española a fin de que, aprovechando la infraestructura y medios del Centro Regional de Televisión y los tiempos hábiles de emisión sin utilizar, se realizaran y emitieran programas de contenido regional. Igualmente instaban al Consejo de Gobierno a solicitar la creación, en su día, en Asturias del tercer canal de televisión.

El 18 de mayo de 1984 se suscribió un Convenio entre el Principado de Asturias y el Ente público Radio Televisión Española, que determinó, entre otros aspectos, la potenciación en nuestra región de un servicio de producción de programas de televisión, instrumentando la posibilidad de cesión de la utilización del Centro Regional de Televisión Española a la Administración del Principado para la producción de sus propios programas.

A fin de gestionar este servicio por parte del Principado de Asturias, se hace preciso disponer la creación de una Entidad que, bajo la fórmula jurídico-privada de Sociedad Anónima, se constituya con este objeto específico. Este Ente instrumental—que puede ser útil en su día para la gestión del tercer canal de televisión en Asturias—, de total y plena titularidad pública, asumirá la gestión de forma suficientemente ágil y adecuada a la finalidad que ha de cumplir el servicio en el medio televisivo, posibilitando lo previsto en el Convenio entre ambas Entidades públicas para la utilización del Centro Regional de Televisión Española por el Principado de Asturias.

Artículo 1.º Se autoriza al Consejo de Gobierno a constituir una Empresa para la producción de programas de televisión y cualesquiera otros fines relacionados con el desarrollo de la televisión pública en Asturias.

Art. 2.º La Empresa adoptará la forma jurídica de Sociedad Anónima y contará con un capital social inicial de 25.000.000 de pesetas, de titularidad íntegra del Principado de Asturias.

Art. 3.º En los Estatutos de la Sociedad se hará constar explícitamente que ésta se inspirará para la producción de programas en los principios a que se refiere el artículo 4 de la Ley 4/1980, de 10 de enero.

Art. 4.º En el Consejo de Administración de la Sociedad habrá representantes de la Junta general del Principado de Asturias.

Art. 5.º A los Administradores de la Sociedad que se cree al amparo del artículo 1.º de esta Ley se les aplicará el régimen de incompatibilidades que se prevé para RTVE y sus Sociedades en el artículo 7.4 de la Ley 4/1980, de 10 de enero.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 20 de noviembre de 1986.

El Presidente del Principado de Asturias,
PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» número 281, de 3 de diciembre de 1986.)

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

894

LEY 12/1986, de 20 de noviembre, por la que se autoriza la constitución de una Empresa de producción de programas de televisión por el Principado de Asturias.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta general del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo